

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través de correo electrónico, el día cinco (5) de agosto del 2020. A Despacho. Medellín, 27 de agosto del 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Mary Ramírez Cuartas
Demandados	Alba Lucía Ramírez Cuartas y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00177 00
Interlocutorio	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Luz Mary Ramírez Cuartas, a través de apoderado judicial, presentó demanda de simulación –absoluta y subsidiariamente relativa- contra Alba Lucía Ramírez Cuartas; Lilyam María Ramírez Cuartas y; Marta Emilse Ramírez Cuartas; solicitando se declare simulado el negocio jurídico vertido en la escritura pública Nro. 885 del 29 de abril de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Itagüí – Ant. El valor de dicho acto fue de \$47.533.000.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la Presente demanda se pretende que se declare simulado un contrato de compraventa que se celebró por el monto de \$47.533.000; monto inferior a la suma de **\$131.670.450**, que equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de \$877.803.00.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles

Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **Luz Mary Ramírez Cuartas**; en contra de **Alba Lucía Ramírez Cuartas; Lilyam María Ramírez Cuartas y; Marta Emilsen Ramírez Cuartas.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda -vía correo electrónico- a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/08/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **063** .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO